



MORELOS
2016 - 2024



MORELOS
ANEXIÓN DEL ESTADO
GRUPO DEL 2024-26
2016 - 2024

Dependencia:

Sección:

Número de Oficio:

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

Copias Certificadas



<http://morelos.gob.mx>



Gobierno Estado de Morelos



@GobiernoMorelos

PERIÓDICO OFICIAL

"TIERRA Y LIBERTAD"

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

Las Leyes y Decretos son obligatorios, por su publicación en este Periódico

Director: Lic. Pablo Héctor Ojeda Cárdenas

El Periódico Oficial "Tierra y Libertad" es elaborado en los Talleres de Impresión de la Coordinación del Sistema Penitenciario de la Comisión Estatal de Seguridad.	Cuernavaca, Mor., a 10 de junio de 2020	6a. época	5833
--	---	-----------	------

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO

Declaratoria por la que reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, con el propósito de establecer la paridad constitucional en todo, Gabinetes, Tribunales, Legislatura, Candidaturas y Gobiernos.

Pág. 2

DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO.- Por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, con el propósito de establecer la paridad constitucional en todo, Gabinetes, Tribunales, Legislatura, Candidaturas y Gobiernos.

Pág. 3

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE SALUD

Convenio Específico de Colaboración en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales con el carácter de Subsidios para la operación del Programa de Atención a la Salud y Medicamentos Gratuitos para la Población sin Seguridad Social Laboral, de fecha 28 de junio de 2019.

Pág. 15

Nombramiento del responsable del Área Coordinadora de Archivo del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos.

Pág. 54

Tercer Convenio modificatorio al Convenio Específico en materia de Ministración de Subsidios para el Fortalecimiento de Acciones en Salud Pública en las Entidades Federativas 03-CM-AFASPE-MOR/2019, de fecha 27 de noviembre de 2019.

Pág. 56

HOSPITAL DEL NIÑO MORELENSE

Licitación Pública Nacional Presencial No. LE-917038987-E1-2020 referente a la prestación del servicio de alimentación para pacientes y personal del Hospital del Niño Morelense para el ejercicio 2020.

Pág. 127

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

Licitación Pública Nacional Presencial Número EA-N10-2020, contratación referente al suministro de vehículos para la Comisión Estatal de Seguridad Pública a plazos normales.

Pág. 128

SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

Fe de Erratas del "Anexo I. Solicitud para acceder al Programa de Apoyo Alimentario Básico Emergente 2020", publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" mediante edición número 5831, de fecha 05 de junio de 2020.

Pág. 129

ORGANISMOS

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

Acuerdo PTJA/007/2020 por el que se establecen las medidas de seguridad que deberán implementarse para la reanudación gradual de las funciones y actividades del personal, así como la posibilidad de realizar teletrabajo o trabajo a distancia de las y los servidores públicos del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos, con motivo de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-COV2 (Covid-19).

Pág. 129

EDICTOS Y AVISOS

Pág. 137

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura, 2018-2021.

DECLARATORIA POR LA QUE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, CON EL PROPÓSITO DE ESTABLECER LA PARIDAD CONSTITUCIONAL EN TODO, GABINETES, TRIBUNALES, LEGISLATURA, CANDIDATURAS Y GOBIERNOS

I.- EN SESIÓN ORDINARIA DE PLENO INICIADA EL DÍA DOCE DE FEBRERO DEL AÑO 2020, LA LIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, APROBÓ EL DICTAMEN POR EL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, CON EL PROPÓSITO DE ESTABLECER LA PARIDAD DE GÉNERO EN TODO: GABINETES, TRIBUNALES, LEGISLATURA, CANDIDATURAS Y GOBIERNOS.

II.- EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE SERVICIOS LEGISLATIVOS Y PARLAMENTARIOS, DIO CUMPLIMIENTO A LA INSTRUCCIÓN DE LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA PARA REMITIR EL DICTAMEN EN MENCIÓN, A LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO, COMO SE DESPRENDE DE LOS ACUSES DE RECIBO.

III.- A LA FECHA SE HAN RECIBIDO EN TIEMPO Y FORMA EL VOTO APROBATORIO DE VEINTICINCO MUNICIPIOS: AMACUZAC, AYALA, COATLÁN DEL RÍO, CUAUTLA, CUERNAVACA, EMILIANO ZAPATA, HUITZILAC, JANTETELCO, JOJUTLA, JONACATEPEC DE LEANDRO VALLE, MAZATEPEC, PUENTE DE IXTLA, TEMIXCO, TEMOAC, TEPALcingo, TEPOZTLÁN, TETECALA, TETELA DEL VOLCÁN, TLALNEPANTLA, TLAYACAPAN, TOTOLAPAN, XOCHITEPEC, YAUTEPEC, YECAPIXTLA Y ZACUALPAN DE AMILPAS; ASÍ COMO UN VOTO EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA.

IV.- ESTABLECE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 147 CONSTITUCIONAL, QUE SI LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS AYUNTAMIENTOS, APROBARAN LA REFORMA O ADICIÓN, UNA VEZ HECHO EL CÓMPUTO POR EL CONGRESO DEL ESTADO MORELOS, SE HARÁ LA DECLARATORIA CORRESPONDIENTE.

V.- EN MÉRITO DE LO ANTERIOR Y TODA VEZ QUE VEINTICINCO AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MORELOS HAN ACEPTADO LA REFORMA, DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 147 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, EN SU LIV LEGISLATURA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 147 Y 148 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL:

DECLARA LEGALES Y VÁLIDAS LAS REFORMAS A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, CON EL PROPÓSITO DE ESTABLECER LA PARIDAD DE GÉNERO EN TODO: GABINETES, TRIBUNALES, LEGISLATURA, CANDIDATURAS Y GOBIERNOS, EN LA FORMA Y TÉRMINOS PROPUESTOS POR ESTE CONGRESO, POR LO QUE DICHA REFORMA FORMARÁ PARTE DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN.

EN CONSECUENCIA, EXPÍDASE EL DECRETO RESPECTIVO, PUBLÍQUESE EN LA GACETA LEGISLATIVA Y REMÍTASE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD", ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

RECINTO LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE PLENO INICIADA EL DÍA VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS.

DIP. ALFONSO DE JESÚS SOTELO MARTÍNEZ
PRESIDENTE

DIP. CRISTINA XOCHIQUETZAL SÁNCHEZ AYALA
SECRETARIA

DIP. ANA CRISTINA GUEVARA RAMÍREZ
SECRETARIA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción I del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES:

I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO

a) Mediante Sesión Ordinaria de la Asamblea de la LIV Legislatura, que tuvo verificativo el día diecisiete de mayo dos mil diecinueve, la Diputada Alejandra Flores Espinoza, Coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en materia de paridad de género.

b) En consecuencia, de lo anterior el Diputado Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, dio cuenta de la Iniciativa citada al epígrafe, ordenando su turno a esta Comisión Dictaminadora, por lo que mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO1/P.O.2/0497/19, fue remitida a esta Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación.

c) Mediante Sesión Ordinaria de la Asamblea de la LIV Legislatura, que tuvo verificativo el día diez y concluida el once de octubre dos mil diecinueve, el Diputado Marcos Zapotitla Becerro, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en materia de paridad de género.

d) En consecuencia, de lo anterior el Diputado Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, dio cuenta de la Iniciativa citada al epígrafe, ordenando su turno a estas Comisiones Dictaminadoras, por lo que mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.1/0739/19, fue remitida para su análisis y dictamen correspondiente.

II.- MATERIA DE LAS INICIATIVAS.

Las Iniciativas tienen como finalidad consolidar la paridad de género en todos los espacios de poder en nuestro Estado, Ayuntamientos, este Congreso, los Gabinetes Estatales y Municipales, los Tribunales y los Organismos a los que nuestra Constitución les otorga autonomía.

III.- CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

La Diputada Alejandra Flores Espinoza justifica su propuesta de acuerdo a la siguiente exposición de motivos:

"La paridad de género histórica que hoy tenemos en este Congreso, en el cual por primera vez en 54 Legislaturas estamos aquí más Diputadas que Diputados no ha sido un camino fácil y mucho menos se puede decir que el trabajo en ese sentido ha terminado.

Existen todavía múltiples voces que critican el empoderamiento de las mujeres en México y en el estado de Morelos, hombres y también mujeres que consideran que el género femenino se debe dedicar a labores sencillas, sin responsabilidades, sin toma de decisiones importantes, todavía opinan que los cargos de Diputados, Presidentes Municipales, Regidores y hasta Gobernador están reservados a los "señores".

Por eso es necesario consolidar la paridad de género en todos los espacios de poder en nuestro Estado, Ayuntamientos, este Congreso, los Gabinetes Estatales y Municipales, los Tribunales y los Organismos a los que nuestra Constitución les otorga autonomía.

Y es que, aunque se ha avanzado en ese tema en las últimas Legislaturas en las que se estableció en la Constitución local, por ejemplo, que el Gobernador debe tener cuando menos la mitad de su Gabinete integrado por mujeres o que en los Tribunales Estatales se "procurará" la paridad de género, resulta necesario ser más estrictos con el tema, que no quede al arbitrio de alguna autoridad "observar" este principio.

También se estableció en la Ley Orgánica Municipal que los Presidentes Municipales observen en la designación de sus principales colaboradores la paridad de género, sin embargo, hasta este momento no se cumple a cabalidad.

Por eso hoy vengo a proponer que, de manera clara, en nuestro máximo ordenamiento estatal que es la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establezca la obligación de observar el principio de paridad de género en las designaciones y nombramientos de Candidatos, Magistrados, Secretarios y Titulares de los Organismos Autónomos Constitucionales, esto con el propósito de que no se dé ni un paso atrás en este tema.

Por último se cambia la redacción de los artículos sujetos a modificación por un lenguaje incluyente, que contemple al género femenino y resulte mayormente benévolo con las mujeres, aclarando que no es el motivo principal de la presente Iniciativa."

Con el propósito de dilucidar de mejor forma las propuestas de la iniciadora, resulta necesario insertar el siguiente cuadro comparativo.

REFORMA SOBRE PARIDAD DE GÉNERO A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	PROPUESTA	TEXTO VIGENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
Artículo 2o. A ... I, a VI ... VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables. VIII ... B ...	ARTÍCULO 2 Bis. I.- a la IX.- ... X. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los Municipios con población indígena, representantes a los Ayuntamientos, observando el principio de paridad de género, en los términos que señale la normatividad en la materia. ... XI.- a la XII.- ... a) a la k) ...	ARTÍCULO 2 Bis. I.- a la IX.- ... X. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los Municipios con población indígena, representantes a los Ayuntamientos, en los términos que señale la normatividad en la materia. ... XI.- a la XII.- ... a) a la k) ...
Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía: I ... II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que solicitan su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; III. a VIII	ARTÍCULO 14.- Son derechos de la ciudadanía morelense: I.- Votar, ser votada y participar activamente en los procesos electorales en condiciones de paridad y de participación ciudadana que correspondan, previstos en esta Constitución y la normativa aplicable. Los ciudadanos morelenses radicados en el extranjero solo podrá participar en las elecciones para Gobernador del Estado, en los términos que señala la Ley; II.- a la III.- ...	ARTÍCULO 14.- Son derechos del ciudadano morelense: I.- Votar, ser votado y participar activamente en los procesos electorales y de participación ciudadana que correspondan, previstos en esta Constitución y la normativa aplicable. Los ciudadanos morelenses radicados en el extranjero solo podrá participar en las elecciones para Gobernador del Estado, en los términos que señala la Ley; II.- a la III.- ...

Artículo 41. I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que	ARTÍCULO 23.- I. ... II.- Los Partidos Políticos son Entidades de Interés Público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, promover la paridad de género, contribuir a la integración de la representación estatal política y como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género. Para mantener el registro el Partido Político Local deberá obtener al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputados, según lo dispuesto en la normatividad relativa. ... III. a la VII.-	ARTÍCULO 23.- I. ... II.- Los Partidos Políticos son Entidades de Interés Público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Para mantener el registro el Partido Político Local deberá obtener al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputados, según lo dispuesto en la normatividad relativa. ... III. a la VII.-	marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa. II. a VI		
			Artículo 41. ... La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.	ARTÍCULO 23-C.- En la integración de los Organismos Públicos Autónomos creados por disposición de esta Constitución, se observará el principio de paridad de género.	ARTÍCULO 23-C.-

Artículo 52. La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputadas y diputados electos según el principio de votación mayoritaria, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, así como por 200 diputadas y diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales. Artículo 53. La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de una entidad federativa pueda ser menor de dos diputados o diputadas de mayoría. Para la elección de los 200 diputados y diputadas según el principio de	ARTÍCULO 24.- El Poder Legislativo se deposita en una Asamblea que se denomina Congreso del Estado de Morelos, integrada por doce Diputadas y Diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales Uninominales y por ocho Diputadas y Diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción territorial conformadas de acuerdo con el principio de paridad y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. El territorio del Estado comprenderá una circunscripción plurinomial única. Al Partido Político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida para diputados, se le asignará una diputación por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido. Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación	ARTÍCULO 24.- El Poder Legislativo se deposita en una Asamblea que se denomina Congreso del Estado de Morelos, integrada por doce Diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales Uninominales y por ocho Diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción territorial. La ley determinará la demarcación territorial de cada uno de los distritos y el territorio del Estado comprenderá una circunscripción plurinomial única. *Al Partido Político que obtenga en las respectivas elecciones el cinco por ciento de la votación válida emitida para diputados, se le asignará una diputación por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido. Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional conforme a la fórmula establecida en la normatividad aplicable.	representación proporcional y el Sistema de Listas Regionales, se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país conformadas de acuerdo con el principio de paridad de género, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. La Ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones.	proporcional conforme a la fórmula establecida en la normatividad aplicable. La Legislatura del Estado se integrará con Diputados Electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señale la ley. En ningún caso, un Partido Político podrá contar con un número de Diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al Partido Político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un Partido Político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. El Congreso del Estado se renovará cada tres años. Por cada Diputado Propietario se elegirá un Suplente; los Diputados Propietarios podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo Partido o por cualquiera de	La Legislatura del Estado se integrará con Diputados Electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señale la ley. En ningún caso, un Partido Político podrá contar con un número de Diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al Partido Político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un Partido Político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. El Congreso del Estado se renovará cada tres años. Por cada Diputado Propietario se elegirá un Suplente; los Diputados Propietarios podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo Partido o por cualquiera de
--	---	---	--	---	---

	consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo Partido o por cualquiera de los Partidos integrantes de la Coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su encargo. Los Diputados Locales Suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de Propietario, pudiendo reelegirse de conformidad con la normatividad. Ningún Partido Político podrá contar con más de doce Diputados por ambos principios.	los Partidos integrantes de la Coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su encargo. Los Diputados Locales Suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de Propietario, pudiendo reelegirse de conformidad con la normatividad. Ningún Partido Político podrá contar con más de doce Diputados por ambos principios.	Artículo 94. ... La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once integrantes. Ministras y Ministros, y funcionará en Pleno o en Salas. La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género.	ARTÍCULO 90.- Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia se requiere: I.- a la VI.- ... VII.- ... Los nombramientos de los Magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, plenamente acreditados, observando el principio de paridad de género en las designaciones, y VIII.- ...	ARTÍCULO 90.- Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia se requiere: I.- a la VI.- ... VII.- ... Los nombramientos de los Magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, plenamente acreditados, procurando alcanzar una efectiva paridad de género en las designaciones, y VIII.- ...
Artículo 94. ... La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once integrantes, Ministras y Ministros, y funcionará en Pleno o en Salas. La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género.	ARTÍCULO 89.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado se compondrá de las Magistradas y Magistrados que se requieran para la integración de las salas que lo conformen. Los magistrados serán designados por el Pleno del Congreso del Estado a propuesta del órgano político del Congreso, el cual emitirá la convocatoria pública para designarlos, conforme a lo establecido en esta Constitución y la Ley Orgánica para el Congreso del Estado.	ARTÍCULO 89.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado se compondrá de los Magistrados que se requieran para la integración de las salas que lo conformen. Los magistrados serán designados por el Pleno del Congreso del Estado a propuesta del órgano político del Congreso, el cual emitirá la convocatoria pública para designarlos, conforme a lo establecido en esta Constitución y la Ley Orgánica para el Congreso del Estado.	Artículo 94. ... La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género.	ARTÍCULO 105 Bis.- Serán designados por el Pleno del Congreso del Estado a propuesta del órgano político del Congreso, el cual emitirá la convocatoria pública conforme a lo establecido en esta Constitución y la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, observando el principio de paridad de género.	ARTÍCULO 105 Bis.- Serán designados por el Pleno del Congreso del Estado a propuesta del órgano político del Congreso, el cual emitirá la convocatoria pública conforme a lo establecido en esta Constitución y la Ley Orgánica para el Congreso del Estado.

Artículo 94. La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género 	ARTÍCULO 109-bis.- Los Magistrados deberán reunir los mismos requisitos que para ser Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, debiendo además contar con experiencia en materia administrativa, fiscal o de responsabilidades plenamente acreditada, observando el principio de paridad de género en las designaciones. Serán designados por el Pleno del Poder Legislativo a propuesta del órgano político del Congreso, el cual emitirá la convocatoria pública conforme a lo establecido en esta Constitución y la Ley Orgánica para el Congreso del Estado. 	ARTÍCULO 109-bis.- Los Magistrados deberán reunir los mismos requisitos que para ser Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, debiendo además contar con experiencia en materia administrativa, fiscal o de responsabilidades plenamente acreditada, procurando alcanzar una efectiva paridad de género en las designaciones. Serán designados por el Pleno del Poder Legislativo a propuesta del órgano político del Congreso, el cual emitirá la convocatoria pública conforme a lo establecido en esta Constitución y la Ley Orgánica para el Congreso del Estado.
Artículo 115. ... I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género. La competencia que esta	ARTÍCULO 112.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal, un Síndico y el número de Regidurías que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género, debiendo ser para cada Municipio proporcional al número de sus	ARTÍCULO *112.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que la ley determine, debiendo ser para cada Municipio proporcional al número de sus habitantes y nunca menor de tres Regidores. ...

Constitución	habitantes y nunca	...
otorga al gobierno	menor de tres	...
municipal se	Regidores.	...
ejercerá por el	...	...
Ayuntamiento de	...	...
manera exclusiva	...	...
y no habrá	...	...
autoridad	...	...
intermedia alguna	...	...
entre éste y el	...	...
gobierno del		
Estado.		
...		
...		
...		
...		
Il. a X.		

El Diputado Marcos Zapotitla Becerro justifica su propuesta de acuerdo a lo siguiente:

"ANTECEDENTES

Con fecha seis de junio del año dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, diversas reformas, encaminadas a establecer la obligatoriedad por parte del Estado Mexicano y sus instituciones de aplicar la paridad de género en todas sus Dependencias.

Asimismo, cabe señalar que en el artículo cuarto transitorio del decreto antes referido, se establecido la obligatoriedad que los Congresos de cada una de las Entidades Federativas en nuestro país deberán hacer las adecuaciones correspondientes a su normatividad local, en materia de paridad de género.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Poder Legislativo Federal integrado por la Cámara de Diputados y de Senadores respectivamente, se pronunciaron a favor de la paridad de género la cual debe ser entendida como el "Principio que se utiliza para garantizar la igualdad entre hombres y mujeres en el acceso a puestos de representación política."¹ Ya que es una realidad latente que nuestra sociedad ha sufrido cambios sociales en los cuales al género femenino se le debe otorgar el reconocimiento a sus logros por su esfuerzo, capacidad, dedicación, tenacidad y decisión; pues si bien es cierto en reformas previas se ha hablado, de la igualdad entre el hombre y la mujer, no menos cierto es que el género femenino se ha visto limitado para incursionar en muchas actividades políticas, sociales, de administración y de decisión en los distintos órganos de gobierno tanto públicos como privados; y todo ello se debe a que hasta antes de esta reforma federal en materia de paridad de género, solo existía entre la mujer y el hombre una igualdad de hecho mas no de derecho como ahora se exige con la reforma a nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

¹ Véase en el vínculo electrónico siguiente:

<http://sil.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=277#targetText=Paridad%20de%20G%C3%A1nero&targetText=Principio%20que%20se%20utiliza%20para,en%20la%20definici%C3%B3n%20de%20candidaturas>

IV.-VALORACIÓN DE LAS INICIATIVAS.

De conformidad con las atribuciones conferidas a la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación y en apego a la fracción II del artículo 104 del Reglamento para Congreso del Estado de Morelos, se procede a analizar en lo general, las Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos, en materia de Paridad de Género, para determinar sobre su procedencia, de acuerdo a lo siguiente:

Una vez realizado el análisis de las Iniciativas con Proyecto de Decreto de reforma a la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Morelos, presentada por los iniciadores, esta Comisión Dictaminadora considera procedente las mismas, en virtud de que la finalidad de las Iniciativas es establecer la paridad de género en nuestro estado de Morelos, adecuando la normativa constitucional, al respecto se establece una serie de reformas y adiciones en nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Por tanto, las propuestas de los iniciadores resultan favorables para el género femenino, toda vez que en la actualidad aún sufren de discriminación por cuestiones de género. Como bien señala los indicadores existen avances que se han alcanzado con el tema de empoderamiento de la mujer, obteniendo grandes cambios significativos en todos los ámbitos. Sin embargo, sigue existiendo discriminación en algunos ámbitos laborales y políticos, al intentar obtener algún cargo público.

Asimismo, como bien lo menciona los iniciadores existen nuevas oportunidades político-laborales en favor de las mujeres, ejerciendo un papel decisivo para la toma de decisiones; siendo el resultado del esfuerzo institucional, político y social que se realizan las mujeres morelenses desde hace varias décadas, con el único objetivo de mejorar las condiciones de participación y representación del género femenino.

Las modificaciones planteadas en las presentes Iniciativas, resultan necesarias para reafirmar lo ya establecido en la normativita constitucional, toda vez que como bien se sabe, la igualdad era necesaria pues la democracia no es posible sin mujeres, obteniendo de esta manera una democracia incluyente en nuestro estado de Morelos. Es importante puntualizar que, para asegurar el empoderamiento de las mujeres, es necesario para eliminar brechas de liderazgo, así como asegurar políticas sensibles al género, femenino, siendo preciso actuar con determinación para eliminar la discriminación que en la actualidad se sigue viviendo.

Por lo que se considera procedente de parte de estas Comisiones Dictaminadoras, en lo general las propuestas de Reforma, para así generar los preceptos jurídicos que ayuden a nuestras morelenses, actualizando nuestra Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Estas Comisiones Dictaminadoras, comparten con los iniciadores que no ha sido fácil lo logrado por nuestras Diputadas en el Congreso de la Unión, es por eso que resulta acertada la reforma y adición a la constitución local, toda vez que aún existe discriminación por cuanto al género femenino. Es por eso que se necesita reformar nuestra legislación, a fin de no seguir discriminando a nuestras mujeres morelenses, aclarando y precisando la obligación de observar el principio de paridad de género. Modificando la redacción de los artículos a los cuales la iniciadora hace referencia, colocando términos que vuelven un lenguaje incluyente con el género femenino.

Además, la presente reforma permitirá garantizar la eliminación de los obstáculos que impiden a las mujeres, en particular, las indígenas de participar en la vida política de sus comunidades, por lo que no se trata de poner en igualdad de condiciones a las mujeres y los hombres, sino de maximizar los derechos del género femenino para lograrlo, mediante campañas de concientización la cual deberá ampliar su participación en la vida política estatal y municipal.

Cabe hacer notar que el día miércoles 5 de junio del presente año, la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, en ejercicio de sus facultades constitucionales, realizó la Declaratoria de Validez de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de paridad de género, que son precisamente la base de las propuestas contenidas en la Iniciativa materia del presente, por lo que las mismas se tratan más bien de una armonización con nuestra Ley Fundamental, razón más que suficiente para que esta Comisión Dictaminadora determine su procedencia.

Sin embargo, las Diputadas y Diputados integrantes de esta Comisión Dictaminadora, consideramos que si se incluye de manera literal la armonización planteada al primer párrafo del artículo 24 de la Constitución local, en lo que se refiere a que las listas de Diputados Plurinominales deberán de alternarse en su género respecto de quien las encabece entre mujeres y hombres en cada proceso electoral, traería como consecuencia que para las siguientes elecciones, tendrían que ser encabezadas por el género masculino, lo que traería como consecuencia un Congreso con una mayoría absoluta de Diputados y significaría un grave retroceso, precisamente en la representación de las mujeres ante este Poder Legislativo.

Por tanto, se determina la improcedencia de la propuesta en esta parte normativa, por las razones antes expuestas.

Estas Comisiones Dictaminadoras determinan la improcedencia de las modificaciones planteadas a los artículos 16 y 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, por no resultar de utilidad para el propósito perseguido por la Iniciativa materia del presente Dictamen.

Se determina la improcedencia de las modificaciones planteadas al artículo 40 de la Constitución local, en virtud de tratarse de derechos laborales de las y los trabajadores al servicio de los poderes y Organismos Autónomos Constitucionales, consagrados en la Ley Federal del Trabajo.

Se determina la improcedencia de la reforma planteada al artículo 79-B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en razón de que el personal que integra la Fiscalía General del Estado, en su gran mayoría cumple un perfil de Agente del Ministerio Público o Agente de Investigación Criminal, cuyas designaciones y ascensos se encuentran sujetas a la normativa federal en materia de seguridad pública y procuración de justicia.

Con relación a su propuesta de modificación de la fracción I del artículo 92-A, se determina su improcedencia en virtud de que actualmente, de acuerdo a información oficial publicada por el Tribunal Superior de Justicia², de los 58 jueces que lo componen, 36 son mujeres y 22 hombres, por tanto, en caso de realizar la reforma planteada, las Convocatorias de Jueces en los próximos años deberían ser solo para hombres, lo que contraviene el espíritu de la reforma federal que se pretende armonizar, y que es alcanzar una paridad de género, pero donde existan menos mujeres y no al revés.

Se determina la improcedencia de la reforma planteada al artículo 107, en razón de que el personal que integra el Instituto de la Defensoría Pública del Estado, en su gran mayoría ingresa mediante exámenes de oposición y cumple con estrictos requisitos jurídicos y académicos, además de que, en la actualidad, se encuentra compuesto en su mayoría por mujeres, por lo que una modificación en los términos planteados representaría un retroceso en los derechos laborales del género femenino en esa institución³.

Se determina la improcedencia de la modificación planteada al artículo 121 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, ya que resultaría en una intromisión a la autonomía de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y atentaría contra la normativa laboral interna y el contrato colectivo de trabajo entre la misma y los sindicatos académico y administrativo.

V. IMPACTO PRESUPUESTAL.

De conformidad con lo previsto en la reciente reforma al artículo 43 de la Constitución Local, mediante la publicación del Decreto Número Mil Ochocientos Treinta y Nueve, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Morelos, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5487, el 07 de abril de 2017, en el que se estableció que las Comisiones encargadas del estudio de las Iniciativas, en la elaboración de los Dictámenes con Proyecto de Ley o Decreto, incluirán la estimación sobre el impacto presupuestario del mismo, debe estimarse que dicha disposición deviene del contenido del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que tiene como objetivos el incentivar la responsabilidad hacendaria y financiera para promover una gestión responsable y sostenible de las finanzas públicas y fomentar su estabilidad, con política de gasto con planeación desde la entrada en vigor de la legislación para no ejercer gasto que no se contemple en el presupuesto, mediante la contención del crecimiento del gasto en servicios personales, consolidando el gasto eficiente que limite el crecimiento del gasto de nómina.

Debido a lo anterior, como ya se mencionó en la valoración de la Iniciativa, el presente instrumento legislativo, no implica un impacto presupuestal adicional al erario público, toda vez que, no se plantean en el proyecto que reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, algún nuevo cargo o estructura burocrática o planes y programas nuevos que implique un aumento de sus gastos de operación.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO

POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, CON EL PROPÓSITO DE ESTABLECER LA PARIDAD CONSTITUCIONAL EN TODO, GABINETES, TRIBUNALES, LEGISLATURA, CANDIDATURAS Y GOBIERNOS.

² <http://tsjmorelos2.gob.mx/2016/transparencia2018/>

³ http://www.transparenciamorelos.mx/sites/default/files/Ejecutivo_Auxiliar/Defensoria/oe1/remuneraciones/Agosto_2013/_Nómina%20AGOSTO%202013%20OK.pdf

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman, la fracción X del artículo 2 Bis; la fracción I del artículo 14; el primer párrafo del artículo 15; los artículos 16 y 17; el primer párrafo del artículo 19; la fracción II del artículo 23; el primer y último párrafo del artículo 23-A; el tercer párrafo del artículo 23-B; el artículo 24; las fracciones XL y XLIV del artículo 40; el cuarto párrafo del artículo 84; el primer y séptimo párrafo del artículo 89; la fracción VII del artículo 90; el primer párrafo del artículo 92-A; el cuarto párrafo del artículo 105 Bis; el quinto párrafo del artículo 109-bis; el sexto párrafo del artículo 109-quater; y el primer párrafo del artículo 112, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, para quedar de la siguiente forma:

ARTÍCULO 2 Bis. ...

...

I.- a la IX.- ...

X. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los Municipios con población indígena, representantes a los Ayuntamientos, observando el principio de paridad de género, en los términos que señale la normatividad en la materia.

Elegir a los representantes de su gobierno interno de conformidad con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de paridad frente a los hombres, respetando el pacto federal y la soberanía del Estado.

XI.- a la XII.- ...

a) a la k) ...

ARTÍCULO 14.- Son derechos de la ciudadanía morelense:

I.- Votar, ser votada y participar activamente en los procesos electorales en condiciones de paridad y de participación ciudadana que correspondan, previstos en esta Constitución y la normativa aplicable.

La ciudadanía morelense radicada en el extranjero solo podrá participar en las elecciones para Gobernador del Estado, en los términos que señala la ley;

II.- a la III.- ...

ARTÍCULO 15.- Son obligaciones de la ciudadanía morelense:

I. ... a III. ...

ARTÍCULO 16.- Pierde la ciudadanía morelense:

I.- Quien ha perdido la de mexicano;

II.- Quien por sentencia ejecutoria haya sido condenado a inhabilitación para obtener empleos o cargos públicos, aunque dicha inhabilitación comprenda determinado ramo de la administración;

III.- Quien solicitare y obtuviere carta de ciudadanía en otro Estado, y

IV.-

ARTÍCULO 17.- Los derechos y prerrogativas de la ciudadanía morelense se suspenden:

I.- a la V.- ...

VI.- Por residir habitualmente fuera del Estado, salvo los casos de desempeño de cargo de elección popular, estudios, o de alguna otra comisión o empleo conferido por la Federación, Estado, o alguno de los Municipios del mismo.

ARTÍCULO 19.- La mujer y el hombre tienen igualdad de derechos ante la Ley. Los ordenamientos respectivos tutelarán la igualdad de estos derechos y sancionarán cualquier tipo de discriminación o menoscabo producido en relación al género masculino y femenino, a la edad, religión, etnia, condición social, discapacidad, y cualquiera otra que vulnere o dañe la dignidad, la condición y los derechos humanos reconocidos por esta Constitución, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados, acuerdos e instrumentos internacionales a los que el país se haya adherido. El Estado protegerá la organización y desarrollo en armonía de la familia, incluidas las familias monoparentales, entre las que se dará protección al menor de edad, la mujer, las personas con discapacidad y las personas adultas mayores.

...

I.- a la IV.- ...

a) a la g) ...

...

...

ARTÍCULO 23.- ...

...

I. ...

II.- Los Partidos Políticos son Entidades de Interés Público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, promover la paridad de género, contribuir a la integración de la representación estatal política y como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género. Para mantener el registro el Partido Político Local deberá obtener al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputados, según lo dispuesto en la normatividad relativa.

...

III. a la VII.- ...

...

Artículo 23-A.- El Congreso del Estado establecerá un Organismo Público Autónomo imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública de todas las personas, proteger los datos personales y realizar estadísticas, sondeos y encuestas imparciales que coadyuven al cumplimiento de las funciones de los poderes públicos y al desarrollo democrático del Estado, denominado Instituto Morelense de Información Pública y Estadística; en la conformación de este organismo garante se observará el principio de paridad de género. El Instituto será el encargado de aplicar las Leyes de la materia y sus resoluciones serán acatadas por las Entidades y Dependencias Públicas del Estado y Municipios, Organismos Públicos Autónomos, Organismos Auxiliares de la Administración Pública, partidos políticos, fondos públicos, personas físicas, morales o sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal, y por toda persona que reciba, maneje, aplique o participe en el ejercicio de recursos públicos o privados, siempre que estos se destinen a actividades relacionadas con la función pública.

En los procedimientos para la selección de los comisionados se deberá garantizar la transparencia, independencia, participación de la sociedad y paridad de género.

ARTÍCULO 23-B.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, se integra por un Presidente, que será la máxima autoridad del Organismo, y un Consejo Consultivo, este último deberá de ser integrado observando el principio de paridad de género, por seis Consejeros con carácter honorífico y el Presidente, quienes no podrán desempeñar ningún cargo o comisión como servidores públicos. Serán electos por el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los miembros del Congreso y durarán en su cargo tres años; el Presidente sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Séptimo de esta Constitución.

ARTÍCULO 23-C.-

En la integración de los Organismos Públicos Autónomos creados por disposición de esta Constitución, se observará el principio de paridad de género.

ARTÍCULO 24.- El Poder Legislativo se deposita en una Asamblea que se denomina Congreso del Estado de Morelos, integrada por doce Diputadas y Diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales uninominales y por ocho Diputadas y Diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción territorial conformadas de acuerdo con el principio de paridad y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres. El territorio del Estado comprenderá una circunscripción plurinominal única.

Al Partido Político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida para Diputados, se le asignará una diputación por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido.

Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional conforme a la fórmula establecida en la normatividad aplicable.

La Legislatura del Estado se integrará con Diputados Electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señale la Ley.

En ningún caso, un Partido Político podrá contar con un número de Diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al Partido Político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un Partido Político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

El Congreso del Estado se renovará cada tres años. Por cada Diputado Propietario se elegirá un Suplente; los Diputados Propietarios podrán ser electos hasta por cuatro períodos consecutivos.

La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo Partido o por cualquiera de los Partidos integrantes de la Coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su encargo.

Los Diputados Locales Suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de Propietario, pudiendo reelegirse de conformidad con la normatividad.

Ningún Partido Político podrá contar con más de doce Diputados por ambos principios.

ARTÍCULO 40.- ...

I.- a la XXXIX.- ...

XL.- Nombrar a los Comisionados propietarios y suplentes del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, previa consulta pública y atendiendo el principio de paridad de género en las designaciones;

XLI. a la XLIII.- ...

XLIV.- Designar y remover, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura, al Auditor General de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado; así como ratificar con el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura, el nombramiento del Secretario de la Contraloría del Estado; así mismo, observando el principio de paridad de género, designar con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, a los Titulares de los Órganos Internos de Control de los Organismos Públicos Autónomos a que se refiere el artículo 23-C de esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado; y a los miembros de la Comisión de Selección que elegirá a su vez a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción.

XLV.- a la LIX.- ...

ARTÍCULO 84.- ...

...

...

El Consejo de Dirección de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, es el Órgano de consulta de las políticas y estrategias institucionales de la misma. Se integra por el Auditor General, cuatro Auditores Especiales y los Directores Generales de las áreas Jurídica, de Administración y de Capacitación. Los Auditores Especiales y los Directores Generales durarán en su cargo cuatro años, pudiendo ser nombrados por un periodo más, previa evaluación que haga el Órgano político del Congreso del Estado; serán nombrados y removidos por la Junta Política y de Gobierno del Congreso del Estado, a propuesta de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública del mismo Congreso, en su designación se observará el principio de paridad de género.

A.- ...

I.- a la IX.- ...

B.- ...

...

ARTÍCULO 89.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado se compondrá de las Magistradas y Magistrados que se requieran para la integración de las salas que lo conformen. Los Magistrados serán designados por el Pleno del Congreso del Estado a propuesta del Órgano político del Congreso, el cual emitirá la Convocatoria Pública para designarlos, conforme a lo establecido en esta Constitución y la Ley Orgánica para el Congreso del Estado.

...

El Congreso del Estado conforme a sus facultades, decide sobre la designación de las magistradas y los magistrados, mediante el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los Diputados integrantes de la Legislatura, observando el principio de paridad de género en las designaciones.

...

...

ARTÍCULO 90.- Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia se requiere:

I.- a la VI.- ...

VII.- ...

Los nombramientos de los Magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, plenamente acreditados, observando el principio de paridad de género en las designaciones, y

VIII.- ...

ARTÍCULO 92-A.- La Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial es un órgano administrativo que se integrará por el Presidente en funciones del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo será de dicha Junta; así como por un Magistrado y un Juez de Primera Instancia, estos últimos designados por el Pleno del Tribunal a propuesta de las respectivas temas enviadas por el Presidente del mismo, en su integración se observará el principio de paridad de género.

...

I.- a la VIII.- ...

ARTÍCULO 105 Bis.- ...

...

Serán designados por el Pleno del Congreso del Estado a propuesta del Órgano político del Congreso, el cual emitirá la Convocatoria pública conforme a lo establecido en esta Constitución y la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, debiendo observar el principio de paridad de género en las designaciones.

ARTÍCULO 109-bis.-

Los Magistrados deberán reunir los mismos requisitos que para ser Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, debiendo además contar con experiencia en materia administrativa, fiscal o de responsabilidades plenamente acreditada, observando el principio de paridad de género en las designaciones. Serán designados por el Pleno del Poder Legislativo a propuesta del Órgano político del Congreso, el cual emitirá la Convocatoria pública conforme a lo establecido en esta Constitución y la Ley Orgánica para el Congreso del Estado.

ARTÍCULO 109-quater. ...

Habrà un Magistrado Titular y un suplente, así como el número de Jueces especializados que señale la Ley Orgánica que para tal efecto se expida. Tendrán competencia exclusiva para administrar justicia a los adolescentes a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las Leyes del Estado de Morelos. Los Jueces Especializados serán nombrados por el Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes, mediante convocatoria a examen de oposición calificado por el Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior, designando en el cargo a quienes obtengan las más altas evaluaciones en dicho examen, debiendo observar el principio de paridad de género en las designaciones. Una vez nombrados tienen los mismos derechos, obligaciones y prerrogativas que los demás Jueces pertenecientes al Poder Judicial del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 112.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal, un Síndico y el número de Regidurías que la Ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género, debiendo ser para cada Municipio proporcional al número de sus habitantes y nunca menor de tres Regidores.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto iniciará su vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que lo establecido en el presente Decreto.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el día veintinueve de mayo del año dos mil veinte.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente. Dip. Cristina Xochiquetzal Sánchez Ayala, Secretaria. Dip. Ana Cristina Guevara Ramírez, Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos a los nueve días del mes de junio del dos mil veinte.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO

SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS

RÚBRICAS.



MORELOS
2018 - 2024



MORELOS
ANFITRIÓN DEL MUNDO
Gobierno del Estado
2018 - 2024

Dependencia:

Sección:

Número de Oficio:

Lic. Eduardo Kenji Uchida García, Director General Jurídico, con fundamento en los artículos 9, fracción II y 22, fracción XXVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, 2, fracciones XI y XII, 4, fracción VI, 10, fracción XIV, y 15, fracción, XXVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, 5, fracción IV y 11, fracción IX, del Reglamento del Periódico Oficial para el Estado de Morelos, **CERTIFICO:** Que el presente juego de copias fotostáticas, que consta de setenta fojas útiles escritas por ambas caras, concuerda fiel y exactamente con la publicación del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5833, Sumario, Sexta Época, de fecha 10 de junio del 2020; documento que tuve a la vista para su cotejo y compulsa correspondiente, y se encuentra en los archivos del citado órgano de difusión del Gobierno del Estado. Conste.

Cuernavaca, Morelos; quince de junio del dos mil veinte.

LIC. EDUARDO KENJI UCHIDA GARCÍA


DIRECTOR GENERAL JURÍDICO



<http://morelos.gob.mx>



Gobierno Estado de Morelos



@GobiernoMorelos